

1787, ENERO 30. HERNANI

ORDENANZAS FORMADAS POR LA VILLA DE HERNANI PARA CREACIÓN DE VIVEROS, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DE SUS MONTES.

AGG. JD.IM., 2/17/103.

Cuadernillo de 14 fols. de papel, a fols. 2 rº-12 vto.

En RP (Madrid el 27-II-1793) de Carlos IV dirigida al Corregidor para que informase sobre su confirmación.

Con particular desvelo y cuidado nos hemos dedicado a imbestigar //(fol. 2 vto.) las causas de la despoblación y decadencia de los montes de V.S^a, cuja restauración y repoblación, tan necesaria para el bien común, fue el obgeto que ocupó su atención el día primero del presente año; y para la conservación de tan loable determinación se sirvió V.S^a distinguimos con el honroso encargo de que la propusiésemos unas reglas oportunas y acomodadas a la actual constitución de dichos montes, su reparación y perpetuo estado y conservación permanente. Para el logro de esta empresa tan ardua hemos tenido presentes las Ordenanzas municipales con que se gobierna V.S^a y las savias providen//(fol. 3 rº)cias dictadas a este fin en veinte y tres de julio de mil setecientos cincuenta y seis por el señor Don Pedro Cano de Mucientes, Correxidor que fue de esta Provincia de Guipúzcoa, con cuio conocimiento sentimos que V.S^a pudiera providenciar se obserben a la letra las reglas y capítulos siguientes:

1^a.- Que se nombre en ayuntamiento general un vecino del cuerpo de V.S^a, de notorio celo y acreditada esperiencia, con título de inspector o conserbador de montes, para tiempo y espacio de tres años, sin que constante su duración pueda ser oficial de justicia, para que rija, cuide y administre con la mayor //(fol. 3 vto.) economía todos los montes concegiles de V.S^a obserbando para el efecto y arreglándose a estos capítulos, con prebio juramento al ingreso de su empleo, con alusión e imitación al inspector de acequias que prebiene el capítulo ciento veinte y uno de las Ordenanzas municipales¹,

¹ . Dice dicha ordenanza 121: "*Que se nombre cada un año un hombre para que tenga cargo de las acequias.*

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante el día de San Miguel en cada un año se aya de criar e nonbrar por el conejo un onbre para que tenga cargo de las dichas açequias, para que el tal las vea y descubra dónde hay nesçesidad de las hazer, renobar y abrir. Y que cada y quando que viere en alguna y algunas heredades e tierras labradías que ay nesçedidad de hazer las dichas açequias o de las renobar, luego apremien a los dueños de las tales heredades y que luego hagan y reparen las dichas açequias, cada uno en su heredad, de manera que pueda pasar el agua por ellas libremente sin ynpedimento alguno. Y si alguno o algunos de los dueños de las dichas heredades no quisieren hazer y cunplir lo suso dicho, que el tal onbre que por el dicho conejo fuere nonbrado aya de yr luego sin tardança ni dilaçión alguna a descubrir e manifestar lo suso dicho ante el alcalde e los regidores. Y que, [si] después que les fuere manifestado por el tal diputado lo que dicho es, por qualquier vezino fueren requeridos luego a mucha diligençia, los dichos alcalde e regidores ayan de executar y cunplir lo contenido en el capítulo preçedente que habla sobre las dichas açequias. Y si los dichos alcalde y regidores fueren remisos y negligentes en la execuçión de lo contenido en el dicho capítulo y no executaren, provándoseles lo tal, los alcaldes y regidores del año siguiente o la mayor parte d'ellos fagan abrir e hazer todas açequias que dexaron de hazer e abrir por negligencia los dichos alcalde y regidores que fueren negligentes y aquellos sean condenados en la costa de todo ello. Y que la tal sentençia, //(fo1. 31 rº) sin remisión alguna, luego sea executada en las personas y bienes de los dichos negligentes" [AM Hernani A/6/1/1; Publ. AYERBE IRÍBAR, M' R.: "Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción".- BRSBAP, XXXVIII (1982) 333-334].

solamente en quanto al cuidado y vigilancia con que deverá mirar por la conserbación de los montes. Y bien entendido de que, quanto este capítulo prescribe acerca del descubrimiento y manifestación que debe hacer de los inovedientes el inspector de azequias ante el alcalde y rexidores, deberá el de montes executar lo, poniendo // (fol. 4 rº) en noticia de la Diputación de esta Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa, a la que privativamente compete la jurisdicción y conocimiento en virtud del título treinta y ocho de sus Fueros, Real Cédula de veinte y ocho de junio de mil setecientos quarenta y nueve y posteriores reales determinaciones, en las que se halla amparada con inhibición de los demás tribunales en Real Orden de veinte y quatro de mayo del año próximo pasado, siempre que ésta no tubiese a bien el delegar dicho conocimiento y jurisdicción al alcalde de V.Sª o algún otro sugeto de su confianza, pues en tal caso deberá dar parte a este delegado. //

2ª.- (fol. 4 vto.) Que los tres guardamontes que V.Sª elige añalmente, según sus buenos usos, se entiendan y conceptúen como subalternos y subordinarios al inspector conservador de montes, con la indispensable obligación de ceñirse a las órdenes que les dictare éste de hacerle presente qualesquiera novedad que ocurra en los montes digna de remedio, para que, reflexionando el inspector sobre el daño, transgresión a las leyes del Reino y Reales órdenes, solicite en casos necesarios el auxilio y protección de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, por la jurisdicción pribatiba que la compete //(fol. 5 rº) en fuerza de las reales determinaciones que quedan mencionadas en el capítulo antecedente, o del sugeto a quien tubiere a bien el delegarla, tomando las providencias que juzgue oportunas su prudencia en los casos leves y de corta monta.

3ª.- Que dentro de los ocho días en que se verifique el nombramiento de los guardamontes suso referidos deberá el inspector conservador repartir y señalarles con la posible igualdad a cada uno los partidos de montes de que deberán cuidar y responder de qualesquiera perjuicios que se reconozcan por su inacción, omisión y negligencia. Sobre lo qual deberá zelar //(fol. 5 vto.) con la mayor vigilancia el inspector conservador e informar a V.Sª al fin de cada año sobre su conducta que exigiere su omisión o malicia, sin cuyo informe no podrán librar los oficiales de justicia el montamiento de dicho salario, que hirá prefixado abaxo.

4ª.- Que todos los montes destinados para leña y troncos de cocinas de V.Sª se reduzcan con la mejor igualdad a nueve suertes o retazos y cada uno, haya más o menos, sirva al noveno año de su edad para este destino (sin entrar en otro que no está sazonado) distribuyendo en la forma acostumbrada, con particular atención y distinción //(fol. 6 rº) de las personas que lleban las cargas concejiles y de otras de mérito y circunstancias que las asistiesen, sin repartir la porción de dos o más con título de familias unidas y subrogación de derechos de tercero y otros pretestos que en el día se reconocen muy frequentes, caso que dichas familias se sirvan de una cocina.

5ª.- Que para la repartición de la leña y troncos de que se lleba hecha mención en el capítulo antecedente ha de preceder el prudencial tanteo del número de cargas o carros que puede rendir el retazo sazonado, a fin de que con este conocimiento se haga la distribución, según se previene en el capítulo anterior, de forma que el exami//(fol. 6 vto.)nador o repartidor tendrá la precisa obligación a presentar la razón de su examen o tanteo al inspector conserbador para el día primero de febrero de cada año, con separación de los troncos secos inútiles que huviese en dicho retazo.

6^a.- Que al inspector conserbador deberán acudir todos los del vecindario de V.S^a que necesiten y pretendan la leña u troncos para sus cocinas para el día quince del dicho mes de febrero, el qual, llebando la nómina y haciendo el cómputo y cálculo aritmético² de los carros que a cada cocina corresponden en la forma y con la distinción que de suso ba expresada, la entregará al //(fol. 7 r^o) thesorero maiordomo de V.S^a para que éste, adhiriéndose en todo a dicha nómina, sin que pueda variarla, reparta las cédulas y cobre como hasta aora lo estipulado, con cuio importe se repongan dos o tres árboles por cada tronco inútil que se corte, con arreglo a la providencia octava del señor Don Pedro Cano Mucientes, en los parages que señale el inspector conserbador, por quien se llevará quenta individual de este ramo en libro separado, que le deverá tener para que, cotejada con la del mayordomo thesorero, pueda presentar a los señores del gobierno para su aprovación. //

7^a.- (fol. 7 vto.) Que si alguno necesitase maderamen y le pretendiere para construcción, reedificación, reparación de casas, lagares u otras obras deberá necesariamente presentar memorial de su pretensión, sin distinción de maior o menor número de codos que pidiere, a los señores del gobierno, conforme se ha acostumbrado hasta aquí. Los quales, graduando con toda buena fee y exacto esamen la necesidad de las dichas obras para que necesitan el maderamen y precabiendo todo esceso o extraño empleo, con remisión del memorial al inspector conserbador le pedirán el informe para acceder o repudiar su solicitud, con // (fol. 8 r^o) cuia censura negarán o franquearán al precio corriente, quedando tomada la razón en el libro de[1] inspector de los codos que hubiesen sido concedidos. Y con el permiso que obtubiere la parte accederá al alarife codeador de V.S^a, quien deberá ser examinado y aprobado por perito, según disposición de esta Novilísima Provincia, para que con el devido conocimiento señale y mida los árboles que así se concedieren en los parages que designe el inspector, debiendo dicho aralife hacer también el tanteo de la leña o ramage que tubieren los árboles para que, repartiendo en la forma que queda expresada con preferencia a los vecinos consejantes les sirva en parte //(fol. 8 vto.) de la dotación de la que pudiera solicitar al tiempo del reparto general. Y cobrándose su importe para la imbersión y destino que se le da en el capítulo quinto, se tome razón en el libro que exista en poder del inspector.

8^a.- Que, siendo el principal fomento para la conserbación y aumento de árboles de toda especie el alecho y la oja que despiden de sus ramas, cuidarán los guardamontes el que ninguna persona corte ni recoja dichos abonos en parages poblados de árboles hasta que estos tengan la edad de quatro años, en cuyo particular no se podrá disimular ninguna omisión que se reconozca y averigue en //(fol. 9 r^o) ellos.

9^a. - Que si de los viveros que existen en el día se hallasen algunos revegecidos o por qualquier otro título defectuosos, de lo que se podrá venir en conocimiento por medio de la revisión de las escrituras o contratas de su razón o reconocimiento ocular, tomará el inspector, con exclusión de los que así se hallasen, las providencias de erigirlos nuebamente en parages aptos y adecuados, obserbando y guardando en todo las reglas establecidas para el intento, como asunto el más importante al real servicio para la construcción de vageles de su Real Armada y utilidad pública, sacando a pública almoneda, con inter//(fol. 9 vto.)bención de los señores del gobierno, vajo las condiciones más ventajosas, y rematándolos en el mejor postor. De cuias escrituras no solamente por ahora, sino también siempre que pidiere la necesidad, tendrá el inspector

² . El texto dice "anthemético".

conservador copias fehacientes en su poder para puntual observancia y cumplimiento de un punto de tanta entidad.

10^a.- Que la persona que deve cuidar los viveros, numerar y recibir los plantíos, ha de ser igualmente de satisfacción del inspector conservador, con la precisa obligación de reconocer aquellos, señalar terrenos y ocurrir a otras diligencias combenientes, //(fol. 10 r^o) previo orden y consentimiento de aquel, sin que pueda ocupar otros días en las diligencias de su empleo que aquellos que fueren prefixados por dicho inspector. Con cuio informe sobre su conducta y no de otro modo podrán librársele los jornales que hubiese devengados por los señores del gobierno. Y se contempla necesario el que en cada un año jure dicho veedor de viveros y plantíos sobre la observancia de estos capítulos.

11^a.- Que, como la experiencia ha demostrado ser muy útil para cocinas el uso de la argoma, por cuya falta en la parte más considerable e imbersión en caleras, establos de ganado y otros //(fol. 10 vto.) fines se experimenta en el día el atraso, decadencia y despoblación de los montes, por este motivo ni aquella ni la retama no se podrán conceder por aora [a] ninguna persona de cualesquiera calidad y condición que fueren para caleras, establos de ganados y otros usos hasta tanto que se repueblen aquellos sitios en que estas especies abundan más y no son aptos por su calidad para plantación de árboles. Y solamente podrá permitirse el corte de dichas dos especies para pasto o comida de ganados y fuego de cocinas y ornos sin que se pueda extraer a fuera para //(fol. 11 r^o) vender ni otro pretexto, hasta que con el transcurso del tiempo se juzgue necesaria su consunción en los usos arriba excluídos, a discrección del ayuntamiento.

12^a.- Que si los guardamontes encontraren alguna persona, sea del domicilio que fuere, cortando o conduciendo madera, troncos, leña, ramas, ojas, árboles [o] alecho, según va prevenido, en perjuicio de los montes de V.S^a y transgresión de estas reglas, deberá ser creído bajo juramento que preste el tal guardamonte y hará probanza bastante para que sea condenado el contraventor, conforme al capítulo ochenta y dos de las Ordenanzas municipales³. De cuya novedad dará parte el //(fol. 11 vto.) inspector a la Diputación de esta Novilísima Provincia, espresando el domicilio del contraventor o damnificador, para que sobre las penas en que hubiese incurrido satisfaga los daños que huviere causado.

13^a.- Que a fin de que lo que la conciencia no recuerda contenga el temor del castigo, podrá V.S^a acordar por pena pecuniaria el que cualesquiera que en contravención de estos capítulos cortare árboles de pie pague sobre su intrínseco valor, a juicio de peritos, un doblón de sesenta reales vellón por la tala que hiciere en sus ramas,

³ . Dice el citado capítulo 82: "*Que la guarda o el dueño de la heredad donde se hiziere algún daño pueda acusar el que de ellos primero prebinere y que sea creído con su juramento.*

Otrosí ordenamos y mandamos que el dueño de la heredad o huerta o senbradía o tierra donde se hiziere qualquiera daño de los sobre dichos o la guarda puesta por la villa, el que previniere pueda acusar a qualquier persona mayor o menor por las penas y calunias en que la tal persona cayere, o sus ganados o bestias. Y que el dueño o algún criado suyo o criada, seyendo persona de buena fama, o la guarda de la dicha villa, haziendo juramento solene en forma devida sean creydos. E que el tal juramento del dueño o criado o criada o de la guarda sea avida por probança bastante para que sea condenado en que cayere en las dichas penas y calunias por sí y sus, ganados y bestias" [AM Hernani, A/6/1/1; Publ. AYERBE IRIBAR, M^{AR}.: *Ordenanzas municipales de Hernani (1542). Estudio y transcripción.* - BRSBAP, XXXVIII (1982) pág. 316].

su mitad por cada fajo de foja que cortare para ganado //(fol. 12 r^o) u otro destino, su quarta parte por cada carro de alecho que se corte en los parages que ban providos, doce⁴ reales vellón. Dejando reserbada a la Diputación de esta Novilísima Provincia el castigo de los negligentes⁵, la creación de las multas que ban prevenidas y su aplicación, con todo lo demás que dictare su penetración.

14^a.- Que combenciéndose de las obligaciones que quedan impuestas a los guardamontes en los capítulos antecedentes ser unos empleos de mucho trabajo y desvelo y ceder estos en beneficios y aumentos de los propios de V.S^a, podría retribuirles y premiarles su trabaxo con cada veinte ducados de vellón a cada uno. Y no siendo de menor incomodidad el empleo de inspector conserbador de montes sino exigiendo mucha mayor capacidad, //(fol. 12 vto.) talento y discrección en el que regenta, hallamos por combeniente el que V.S^a premie sus esfuerzos con la gratificación y señalamiento de cinquenta ducados añales, debiendo sugetar a la residencia al tiempo que espire su trienio como los demás oficiales de xusticia.

Estas son las reglas que en nuestra opinión aseguran los designios de V.S^a, las que presentamos a su censura en descargo de nuestra comisión para que con su acostumbrada penetración disponga para su obserbancia lo que fuere oportuno y solicite, en el caso de merecer su aprovación, la real confirmación que necesitan para su permanencia y estabilidad. Nuestro Señor guarde a V.S^a muchos años.

Hernani y enero treinta de mil setecientos ochenta y siete.

Josef Bernardo de Galardi. Josef Agustín de Galardi.

⁴ . Debe ser un error pues la cuarta parte de 60 son 15 reales.

⁵ . El texto dice “diligentes”.